

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 10 DE MAYO DE 2018 A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA ENDESA ENERGÍA, S.A. POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y APODERAMIENTO CON LOS CLIENTES.

SNC/DE/115/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 03 de octubre de 2018

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia presentada ante la CNMC

El 16 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FACUA-Consumidores en Acción, dando traslado de la reclamación de [...], contra ENDESA ENERGÍA, S.A. por el que denuncia un cambio del suministrador de electricidad sin consentimiento.

Los datos del punto de suministro afectado por el cambio de comercializador son los siguientes:

Titular: [...]
Dirección: [...] (Tarragona).
CUPS: [...]

El consumidor tenía contratado el suministro con ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. Según consta en la denuncia, el 25 de agosto de 2015 dos comerciales que no se identificaron de modo correcto y mediante engaño le hicieron firmar una modificación de contrato de suministro eléctrico, y que inmediatamente después ejerció su derecho de desistimiento firmando la última página y comunicándolo a la comercializadora. Sin embargo, el 3 de septiembre de 2015, el consumidor recibe un contrato confirmando la modificación realizada.

SEGUNDO. Actuaciones previas

El 29 de marzo de 2017, con base en la reclamación presentada, el Director de Energía, en ejercicio de las funciones de instrucción de expedientes que le atribuye el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC –aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto-, en el ámbito de las competencias de la CNMC de supervisión y control de los sectores energéticos, procedió a dictar acuerdo de apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso.

Ese mismo día se requirió a ENDESA ENERGÍA, S.A. para que, en el plazo de diez días hábiles, aportara la documentación que estimase conveniente en relación con los hechos que se describen en la denuncia y, en particular, los documentos contractuales u otra acreditación del consentimiento expreso del consumidor.

Con fecha de 28 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Organismo la contestación al requerimiento de información, en la que ENDESA ENERGÍA, S.A. expuso que con la aportación de la documentación referida, queda acreditada la existencia de una contratación válidamente efectuada y el consentimiento otorgado.

Al escrito adjuntó copia del contrato y grabación telefónica correspondiente al control de calidad realizado.

El 27 de junio de 2017 la Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados de la CNMC emitió una nota interior en la que consta que como consecuencia del expediente informativo, ENDESA ENERGÍA, S.A. aportó documentación que a priori parece acreditar el consentimiento del consumidor. Sin embargo, se ha encontrado que en la grabación para verificar el consentimiento, las explicaciones del verificador de la grabación dicen que se trata de una renovación del contrato y no de un cambio de comercializador.

TERCERO. Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 10 de mayo de 2018 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la

CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ENDESA ENERGIA S.A., por presunto incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes.

Según el acuerdo de incoación, los hechos concretos imputados son la presunta activación por ENDESA ENERGÍA, S.A. del contrato de suministro sin consentimiento del titular del CUPS [...], titularidad de D. [...], con dirección de suministro en la calle [...] (Tarragona).

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban en el acuerdo de incoación como infracción leve del artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013 o Ley del Sector Eléctrico), «El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes».

El acuerdo de incoación fue notificado el 21 de mayo de 2018 a ENDESA ENERGÍA, S.A., la cual, mediante escrito de 21 de mayo, solicitó ampliación del plazo para alegaciones, ampliación que fue denegada en los términos del artículo 32 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Alegaciones de ENDESA ENERGÍA, S.A. al acuerdo de incoación

Con fecha 4 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENDESA ENERGIA S.A., en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Con relación a los hechos, alega la voluntad de contratar con ENDESA ENERGÍA, S.A. y la ausencia de falta o vicio en el consentimiento. Al efecto señala que la cónyuge del titular del contrato de suministro «contrató el suministro eléctrico y el servicio de mantenimiento eléctrico con Endesa Energía S.A.U. para la citada dirección de suministro», aportando copia de un contrato debidamente cumplimentado, señalando que «en el cuerpo del citado contrato se hace expresa referencia a que la empresa con la cual se suscribe el mismo es ENDESA ENERGÍA, S.A.». Así mismo, alega que en «la tarjeta resumen de los productos y servicios contratados entregada [...] figura la información y modelo de formulario de desistimiento donde, de nuevo, se especifica que la empresa ante la cual se debiera ejercitar el mismo es ENDESA ENERGÍA, S.A.». En consecuencia, «procedió a dar de alta el contrato de suministro eléctrico nº [...], con fecha de alta el 26/08/2015, en base a la contratación realizada». Sobre la forma de contratación, alega que «en el presente caso no nos encontramos ante una contratación realizada de forma telefónica», de modo que «el hecho de que en el transcurso de la llamada de verificación a que esa Comisión se refiere [...], el comercial en un momento puntual de la misma señale, entendemos

que por un error involuntario, que se trata de una renovación de un contrato [...] en ningún caso puede ser entendido como un posible vicio en el consentimiento para la contratación».

- Continuando con la relación de hechos, alega sobre la «ausencia de ejercicio de desistimiento dentro del plazo legal», señalando que «esta mercantil no recibió ninguna solicitud de desistimiento dentro del plazo legalmente previsto por la normativa de consumo vigente (14 días naturales desde la celebración del contrato)», pues «habiéndose celebrado el contrato el 25/08/2015, el plazo de 14 días habría finalizado el 08/09/2015 y, sin embargo, tal y como consta en el propio expediente [...] el Sr. [...] no solicitó el desistimiento hasta el día 10/09/2015». Al respecto indica que «por deferencia comercial, ante su reclamación presentada, una vez realizara el cambio de comercializadora, se procedería a anular el cobro de las facturas emitidas hasta la fecha de baja», resultando que «a día de la fecha [4 de junio de 2018], el suministro eléctrico continúa en vigor con esta compañía, ya que el Sr. [...] no ha tramitado el cambio de comercializadora tal y como manifestó ser su deseo, lo que constituye una prueba adicional del consentimiento del denunciante a la contratación». Concluye esta alegación señalando que «no se ha acreditado que el reclamante fuera engañado en la contratación ni que desconociera que lo que se produjo fue una contratación con Endesa Energía S.A.».
- Sobre «la vulneración del principio básico de antijuricidad», alega que «esta parte considera probado de forma fehaciente la existencia de una contratación válidamente efectuada sin que pueda en ningún caso considerarse la existencia de circunstancias que permitan concluir la falta o vicio del consentimiento y, en consecuencia, el posible incumplimiento de requisito alguno de la contratación».
- En relación con la «vulneración del principio básico de culpabilidad», ENDESA ENERGÍA, S.A. alega que «se ha aportado [...] copia del contrato debidamente cumplimentado y firmado por las partes», de modo que «esta circunstancia elimina el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para ejercer la potestad sancionadora».
- Sobre la «vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia», señala que «corresponde a la Administración probar la inexistencia de consentimiento o de vicio en el mismo y en consecuencia el posible incumplimiento de los requisitos de contratación y no al administrado».

ENDESA ENERGÍA, S.A. concluye su escrito de alegaciones solicitando el archivo de las actuaciones por inexistencia de indicios de cualquier conducta constitutiva de infracción administrativa.

QUINTO. Propuesta de resolución

Con fecha 28 de junio de 2018 el Director de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a ENDESA ENERGÍA, S.A. una sanción de 20.000 euros por infracción leve, en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la empresa ENDESA ENERGIA S.A. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de los requisitos de contratación con los clientes.

SEGUNDO. Imponga a ENDESA ENERGÍA, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros.

La propuesta de resolución se notificó a la interesada con fecha 6 de julio de 2018 (folio 165).

Asimismo, se comunicó a la interesada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LPAC, disponía de un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes; y a su vez, se informó lo previsto por el artículo 85 de la misma Ley (folio 160 a 162).

SEXTO. Declaración de reconocimiento voluntario de responsabilidad y renuncia de acciones y recursos en vía administrativa

Por escrito de 20 de julio de 2018, ENDESA ENERGÍA, S.A. efectuó declaración de reconocimiento voluntario de responsabilidad y renuncia de acciones y recursos en vía administrativa mediante la siguiente alegación:

Única.- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propone sancionar a mi representada con una multa de 20.000 € por supuesta vulneración del artículo 46.1.g) de la Ley 24/2013, de 2 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), tipificada como infracción leve en el artículo 66.4 del mismo texto legal.

Pues bien, por el presente documento mi representada reconoce la responsabilidad en los hechos expuestos y calificados en el expediente

sancionador de referencia, con los efectos establecidos por el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y renuncia a ejercitar cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Asimismo y conforme lo estipulado en el artículo precedente, se comunica el ejercicio del derecho a realizar el pago voluntario y con reducción de la sanción en el expediente referenciado con anterioridad a dictarse la Resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, la interesada concluyó su escrito solicitando que se procediese a «declarar el archivo de las actuaciones con la aplicación de la reducción correspondiente sobre el importe de la sanción propuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015».

SÉPTIMO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 30 de julio de 2018, el Director de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 175).

OCTAVO. Pago de la sanción

El día 31 de julio de 2018 se recibió escrito de ENDESA ENERGÍA, S.A. relativo al abono con fecha 25 de julio de 2018, entre otras, de la cantidad de 12.000 euros correspondiente al presente sancionador, importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de la sanción (20.000 euros) propuesta por el Director de Energía. Esto es, ENDESA ENERGÍA, S.A. abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según había anunciado en su escrito de 20 de julio de 2018.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha emitido informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO en este procedimiento sancionador el siguiente:

ÚNICO. ENDESA ENERGIA, S.A. procedió a dar de alta el contrato de suministro eléctrico de su referencia [...], suscrito en fecha 25 de agosto de 2015 con la cónyuge del titular D. [...] para el suministro del inmueble sito en la calle [...] (Tarragona), con CUPS [...], existiendo un vicio en el consentimiento manifestado, al producirse un cambio de empresa comercializadora del que no fue debidamente informada la persona firmante.

Este hecho resulta probado:

1. Por la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica previo para el citado titular, punto de suministro y CUPS, suscrito con ENDESA ENERGÍA XXI, S.L. con tipo de contrato denominado «PVPC sin discriminación horaria» y su referencia [...]. Así resulta del contenido de los folios 14, 15, 57 y siguientes del expediente administrativo, comprensivos de copias de facturas derivadas del citado contrato.
2. Por el contenido de la llamada de verificación aportada por ENDESA ENERGÍA, S.A. y que consta como folio 55 del expediente administrativo, a partir de cuyo minuto 2:23 la persona firmante pregunta por dos veces a la comercial si el contrato se ha cambiado o no, a la que ésta responde – minuto 2:33- que «de acuerdo, usted lo que ha hecho hoy entonces en este caso es una renovación actualización de su contrato de luz con ENDESA y además ha contratado la asistencia de esta luz».
3. Por el contenido de la carta comercial remitida por ENDESA ENERGÍA, S.A. a D. [...] con fecha 4 de septiembre de 2015 –folio 3 del expediente-, en la que consta la siguiente expresión: «Nos ponemos en contacto con usted para confirmarle la modificación realizada en su contrato de Luz con Endesa».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, corresponde a «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes: a) [...]. b) [...]. c) Las tipificadas como leves en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 66».

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la citada Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 66.4 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción leve «El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes».

Es indudable que la primera y principal exigencia en un procedimiento de contratación es la verificación de que se ha otorgado el consentimiento por parte del consumidor sin vicio alguno de su voluntad; exigencia que la ley impone al comercializador, como titular del contrato de suministro con el cliente.

Efectivamente, el artículo 46 de la Ley del Sector Eléctrico establece entre las obligaciones de los comercializadores, en su apartado g) la de «Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa reglamentaria que resulte de aplicación».

La mención por la Ley 24/2013 de la obligación de formalizar el contrato entre las obligaciones de los comercializadores pone de manifiesto que es el comercializador el titular del contrato de suministro con el consumidor. Por tanto, a él corresponde comprobar la identidad y la voluntaria, correcta e informada prestación del consentimiento por parte del consumidor, que es su contraparte en el contrato de suministro.

En el presente caso, corresponde a ENDESA ENERGÍA, S.A. la obligación de ofrecer al consumidor contratante una información veraz, clara y transparente que le permita en todo momento ser consciente de la empresa del grupo con la cual contrata. Ello, con expresión también veraz y transparente de las consecuencias inherentes, en el sentido de informar al cliente con toda claridad de la extinción del contrato preexistente –con el correspondiente precio de suministro que viniera siendo aplicado- y del nacimiento de un nuevo contrato con una compañía comercializadora distinta.

En el hecho probado fijado en la presente resolución, consta acreditado que ENDESA ENERGÍA, S.A. no informó debidamente al cliente de la existencia de un cambio de empresa comercializadora, ni en la llamada de verificación comercial ni en la posterior comunicación escrita remitida con fecha 4 de septiembre de 2015.

El análisis conjunto de ambos documentos permite concluir que ENDESA ENERGÍA, S.A. se ampara en la mención genérica de «ENDESA» para eludir informar con toda claridad al cliente contratante de los siguientes extremos:

- La extinción del contrato preexistente suscrito con ENDESA ENERGÍA XXI, S.L., en condición de comercializadora de último recurso, con tipo de contrato denominado «PVPC sin discriminación horaria» y su referencia [...].
- La existencia de un nuevo contrato con una empresa comercializadora distinta, de mercado libre, ENDESA ENERGÍA, S.A., con un tipo de contrato que incluye un precio de energía denominado «TARIFA LUZ ENDESA» y un servicio de mantenimiento «OKLuz» -folio 54 del expediente-.

La falta de información veraz, clara y transparente derivada de los documentos señalados determinó un vicio en el consentimiento expresado por el consumidor, de modo que concurre un incumplimiento por parte de ENDESA ENERGÍA, S.A. de los requisitos de contratación. En concreto, del requisito de disponer de una voluntad plenamente consciente de contratar lo que se quiere contratar y con quién se quiere contratar por parte del cliente. Ello con todas sus consecuencias, incluida la extinción del contrato preexistente con una empresa comercializadora de último recurso a precio PVPC y correspondiente nueva contratación con una empresa comercializadora distinta, con precios y servicios diferentes.

Debe destacarse aquí que el propio cliente manifestó su disconformidad con la contratación realizada con posterioridad; primero con un desistimiento del contrato, manifestado mediante documento de fecha 10 de septiembre de 2015, tal y como consta acreditado en el procedimiento. Y segundo, a través de la asociación FACUA presentando una reclamación al respecto la cual, a la postre, dio lugar a las actuaciones previas practicadas por esta Comisión.

Concorre, pues, una conducta de ENDESA ENERGÍA, S.A. típica de la infracción leve de la Ley del Sector Eléctrico contemplada en su artículo 66.4, en concreto del incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación, al existir un vicio en el consentimiento manifestado por la cónyuge del titular del contrato de suministro.

A esta conclusión no obsta la alegación de ENDESA ENERGÍA, S.A. sobre la existencia de un contrato suscrito en fecha 25 de agosto de 2015 «en el que se encuentra de manera clara la conformidad con la contratación realizada», pues ha quedado probada la existencia de un vicio en el consentimiento manifestado, en tanto en cuanto la persona suscribiente fue inducida a un error puesto de manifiesto por las actuaciones comerciales posteriores de ENDESA ENERGÍA, S.A., tanto a partir del minuto 2:33 de la llamada de verificación – folio 55- como en el contenido de la carta de 4 de septiembre de 2015 –folio 3-, como queda expuesto.

Por tanto, procede rechazar la alegación de ENDESA ENERGÍA, S.A. relativa a la vulneración del principio de antijuridicidad, dado que en la existencia del contrato de 25 de agosto de 2015 que «a priori acredita el consentimiento del consumidor», tal y como efectivamente manifiesta la propia nota interior de la Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados de la CNMC de 27 de junio de 2017, subyace un vicio en el consentimiento que viene a determinar, en consecuencia, el incumplimiento de un requisito de contratación, tal y como tipifica el artículo 66.4 de la Ley 24/2013. Y ello sin perjuicio del expreso reconocimiento de responsabilidad efectuado por la encausada, según se señala a continuación.

TERCERO. Culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídica. [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Mediante escrito de 20 de julio de 2018 ENDESA ENERGÍA, S.A. ha reconocido expresamente su responsabilidad, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento (folio 105) se indicaba que ENDESA ENERGÍA, S.A., como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Según lo indicado, mediante escrito de 20 de julio de 2018 ENDESA ENERGÍA ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, la interesada ha procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ENDESA ENERGÍA, S.A., y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la propuesta de resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 20.000 euros propuesta, quedando la misma en 12.000 (doce mil) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Declarar que ENDESA ENERGÍA, S.A. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de los requisitos de contratación con los clientes, correspondiéndole una sanción de 20.000 (veinte mil) euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 12.000 (doce mil) euros, que ya ha sido abonada por ENDESA ENERGÍA, S.A.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.